



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0379**

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00086**  
Demandante: CRISTIAN ERNEY BERMEO CARVAJAL  
Demandado: LUIS ANTONIO MONTENEGRO MARTÍNEZ

#### **Mocoa, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto del encabezado de la demanda.**

Se solicita a la parte demandante ajuste el encabezado de su demanda, dirigiendo la misma ante el Juez Laboral del Circuito de Mocoa.

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

El hecho número DOS posee TRES supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número CUARTO relaciona que hubo una interrupción de 10 meses, pero, al momento de señalar el extremo temporal en el cual se dio la misma no es claro, por ello se solicita aclarar ese aspecto.

El hecho número QUINTO menciona que el demandado adeuda unos emolumentos, se debe determinar los extremos temporales que dieron origen a las obligaciones mencionadas.

El hecho contenido en el numeral SÉPTIMO no tiene ninguna relación con los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se solicita se elimine de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

#### **Respecto de los fundamentos y razones de derecho.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la

jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

El hecho número UNO contiene DOS pretensiones por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior encontramos que en las pretensiones numeradas TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la demanda, no poseen un fundamento de hecho que los sustente; quedando las mencionadas pretensiones aisladas del contenido de la demanda, cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho. Cabe resaltar en este punto que los hechos que refieran a la omisión de pago de cada una prestación social reclamada, deben consignarse en hechos diferentes, para evitar condensación de las mismas o acumulación de varios supuestos facticos en un hecho.

También se encuentra que se repiten los numerales TERCERO y CUARTO, por ello se solicita al recurrente subsanar tal falencia.

### **Respecto de los fundamentos y razones de derecho.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

### **Respecto a la competencia**

Se ordena incluir el respectivo acápite de competencia en el que se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante.

### **Respecto al memorial poder.**

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán

ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltos fuera de texto)*

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por la abogada INGRID STHEPHANY RUIZ MARTÍNEZ, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación del señor CRISTIAN ERNEY BERMEO CARVAJAL, adicionalmente se pone de presente que el poder no se encuentra dirigido a esta autoridad, pues en el mismo se observa que se dirige al “JUEZ CIVIL EL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS (P)”, por lo que ordena se corregido.

### **Medida cautelar**

En escrito separado de la demanda el apoderado solicita se decrete la “medida cautelar(embargo y secuestro de los bienes inmuebles)que cubra el gasto de las acreencias dejadas de percibir, las incapacidades no pagadas, las indemnizaciones y las sanciones por parte del estado, para evitar una posible insolvencia por parte de la empleadora para evitar el pago o responsabilidad que se genere. (...)”,ahora, para resolver dicha solicitud se debe tener en cuenta que en materia laboral existe regulación normativa expresa, más exactamente lo consagrado en el artículo 85A del C.P.T y S S,así:

*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, **se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de*

*la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”. (Subrayado del Despacho)*

Bajo dicho presupuesto, se tiene que la solicitud de la referida medida se sujeta al procedimiento establecido en el inciso 2 de la norma citada con lo cual se garantiza los derechos del debido proceso y el derecho de defensa, una vez revisada la petición elevada por la parte activa se evidencia que no indicó los motivos y los hechos en que funda la medida, por tanto la misma de despachará desfavorable.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza<sup>1</sup>.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva a la abogada INGRID STHEPHANY RUIZ MARTÍNEZ, por las razones anotadas en precedencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 45 del 20 de septiembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Putumayo - Mocoa**

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37ea2a2e2b5eb4d8e04c745d184085ee78b41388084e765e51c9b5d8a0169fe**  
**7**

Documento generado en 17/09/2021 07:11:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**